

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 16 de junio de 2023. Señor Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica a los demandados, señor ADALBERTO ANTONIO DIAZ DIAZ C.C. 73.75.546, con fecha de envío el día 20 de febrero de 2023 y a la señora JULIA DEL CARMEN DORIA PETRO C.C. 26.172.327, con fecha de envío el día 23 de mayo de 2023 anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado “Enviamos mensajería” dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A NIT 860.025.971-5 ANTES BANCO COMPARTIR S.A NIT 860.025.971-5
APODERADO:	JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. 8.163.046
DEMANDADOS:	ADALBERTO ANTONIO DIAZ DIAZ C.C. 73.75.546 JULIA DEL CARMEN DORIA PETRO C.C. 26.172.327
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2023-00028-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados, señor ADALBERTO ANTONIO DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.75.546, y la señora JULIA DEL CARMEN DORIA PETRO identificada con cedula de ciudadanía N° 26.172.327.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A identificado con NIT 860.025.971-5, representado legalmente por ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA con C.C 52.261.017, y judicialmente por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores ADALBERTO ANTONIO DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.75.546 Y JULIA DEL CARMEN DORIA PETRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.172.327, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1273326

- VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M: CTE (\$ 27.931.911) por el concepto de capital del referido título.

Pagaré N° 1273326

- Los intereses de plazo causados y no pagados, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS Y CUATRO PESOS M: CTE (\$ 6.922.484), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas desde el 15 DE MARZO DE 2022 hasta el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

Pagaré N° 1273326

- Los intereses moratorios del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 1273326

- Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M: CTE (\$ 186.665).

PAGARÉ N° 1403428

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M: CTE (\$ 4.818.390) por concepto de capital en el título proferido.

PAGARÉ N° 1403428

- Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 17.588).

PAGARÉ N° 1403428

- Intereses de plazo causados y no pagados, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 1.443.171) estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 20 DE ABRIL DE 2022 hasta el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

PAGARÉ N° 1403428

- Los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificado el señor ADALBERTO ANTONIO DIAZ DIAZ el día 20 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico guille.teran2017@gmail.com y la señora JULIA DEL CARMEN DORIA PETRO el día 23 de mayo de 2023 a la dirección de correo electrónico juliadpetro@outlook.com, a través de la empresa de correo certificado "Enviamos mensajería" con acuso de recibido en las mismas fechas, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados, señor ADALBERTO ANTONIO DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.75.546, y la señora JULIA DEL CARMEN DORIA PETRO identificada con cedula de ciudadanía N° 26.172.327, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor ADALBERTO ANTONIO DIAZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.75.546, y la señora JULIA DEL CARMEN DORIA PETRO identificada con cedula de ciudadanía N° 26.172.327, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 3.275.030.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b7ccbe8cd9fba67d55fa43f0af22ebc0aab83303469dac6910da05ff2914c**

Documento generado en 20/06/2023 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>